

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0686-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de regulación de dispensadores de agua potable en espacios públicos y comerciales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Emilio Manzanilla Téllez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Disponer que queda prohibida la instalación de dispensadores automáticos de agua potable en la vía pública, espacios comunitarios, unidades habitacionales o centros comerciales, si no se cuenta con la autorización sanitaria de la autoridad competente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, respecto a la Ley General de Salud, y en las fracciones X y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 28, párrafo tercero, respecto a la Ley Federal de Protección al Consumidor, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE DISPENSADORES DE AGUA POTABLE EN ESPACIOS PÚBLICOS Y COMERCIALES
No tiene correlativo	ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona el artículo 216 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue: Artículo 216 Ter. - Queda prohibida la instalación de dispensadores automáticos de agua potable en la vía pública, espacios comunitarios, unidades habitacionales o centros comerciales, cuando no cuenten con autorización sanitaria emitida por la autoridad competente. Toda persona física o moral que instale, opere o administre dispensadores de agua potable deberá: I. Acreditar la fuente de abastecimiento y el proceso de purificación utilizado; II. Garantizar el mantenimiento periódico, limpieza y cambio de filtros;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

III. Colocar en lugar visible la fecha del último mantenimiento, datos de contacto del responsable y resultados de análisis bacteriológicos recientes;

IV. Permitir la inspección sanitaria sin previo aviso, y

V. Obtener licencia municipal o delegacional para su instalación en espacios públicos.

La Secretaría de Salud, en coordinación con autoridades estatales y municipales, expedirá las normas oficiales correspondientes y podrá ordenar la clausura de cualquier dispensador que represente riesgo sanitario.

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR**

No tiene correlativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **adiciona** un artículo 44 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 44 Bis. Los proveedores que ofrezcan agua potable a través de dispensadores automáticos deberán garantizar la veracidad en la información sobre la calidad del agua, procesos de purificación, tarifas y mantenimiento del equipo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Cualquier omisión, falsedad o incumplimiento en dicha información será considerado publicidad engañosa y dará lugar a las sanciones previstas en esta Ley.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Secretaría de Salud, en coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), emitirá en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones reglamentarias, normas oficiales mexicanas y lineamientos necesarios para su adecuada aplicación.

TERCERO. - Los gobiernos de las entidades federativas, así como los municipios y alcaldías, deberán adecuar sus normativas locales, procedimientos de autorización y sistemas de inspección sanitaria relacionados con la instalación y operación de dispensadores automáticos de agua potable en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente decreto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

CUARTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Mariel López.